



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 381-2024-GM/MPH

Huancavelica, 12 de setiembre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 15207-2024 de fecha 18 de julio de 2024, presentado por la Sra. CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 091-2024-GAT/MPH., emitido por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 091-2024-GAT/MPH., de fecha 20 de junio de 2024, se resuelve Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud presentada por la señora Carmen Ramos Cayllahua, identificado con DNI N° 23262260, respecto a la solicitud de la exclusión y la cancelación del registro de contribuyentes a la señora Soto Vda de Paco Bertha, respecto al predio ubicado en la Urbanización Yanarumi S/N San Cristóbal -Huancavelica, de conformidad con los considerandos expuestas en el presente acto resolutorio. Artículo Segundo: Suspender temporalmente el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y de la inscripción en el padrón de contribuyentes de código S007450 registrado a nombre de Soto Vda. De Paco Bertha del predio ubicado en la Urbanización Yanarumi S/N San Cristóbal -Huancavelica, puesto que no acredita la titularidad del predio en cuestión hasta ser resuelto en la vía judicial. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2. Principio de debido Procedimiento, señala lo siguiente: "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)"; también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...)";

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;



Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesta por la administrada CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la Resolución Gerencial N° 091-2024-GAT/MPH, de fecha 20 de junio de 2024, ha sido notificado con fecha 27 de junio de 2024; la recurrente Carmen Ramos Cayllahua, presenta su recurso de apelación con fecha 18 de julio de 2024; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba. Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en su artículo 9° establece lo siguiente: "(...) Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato. Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique con la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes;



Que, revisado el expediente administrativo ingresado con SYTRA N° 15207, el predio ubicado en el Jr. 21 de junio S/N Yanarumi Lote "6" Mz. "H", se encuentra en litigio en el 1° Juzgado Civil – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, signado con expediente N° 171-2024-0-1101-JR-CI-01; en virtud de ello no se acredita al propietario del predio en cuestión, quedando en indeterminado el sujeto pasivo en calidad de contribuyentes;

Que, por otro lado, en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su artículo 88° DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA; establece lo siguiente: "(...) 88.1. Definición, forma y condiciones de presentación: La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello. Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada (...);

Que, con respecto al Recurso de Apelación planteada por la Administrada CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, en su FUNDAMENTO SEGUNDO, en la Resolución del Tribunal Fiscal en la RTF N° 05520-2-2006 de fecha 12 de octubre de 2005, establece lo siguiente: "(...) La Inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad, no afecta el derecho de la propiedad del recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presenten. (...);

Que, bajo este orden de ideas en este caso concreto la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES a la señora SOTO VDA DE PACO BERTA, no afecta el derecho de la propiedad del titular del bien inmueble, los problemas que se surgen con respecto al derecho de propiedad del inmueble ubicado en el Jr. 21 de junio S/N Yanarumi lote 6 "Mz H" no son de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, si no es propiamente de Poder Judicial;

Que, con respecto al Recurso de Apelación planteada por la Administrada CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, en su FUNDAMENTO TERCERO, en la Resolución de Tribunal Fiscal - RTF N° 08606- 7-2007, señala lo siguiente: "(...) No existe en las Normas Legales vigentes disposición que obligue al declarante a probar su derecho de propiedad ni a las municipalidades rechazar las declaraciones cuando el declarante no logre acreditar la propiedad. Así la administración no asume responsabilidad alguna respecto de tales declaraciones, y los problemas que surjan en relación al derecho de propiedad del inmueble no son de competencia de aquel si no de Poder judicial. (...);

Que, por otro lado, es menester señalar la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL- RTF N° 03638-7-2016 de 15/04/2016, el cual señala: No corresponde reconocer calidad de propietario en la vía administrativa, "Que según se advierte de la solicitud presentada el 20 de mayo de 2013, es pretensión del recurrente que se le reconozca como único propietario del predio ubicado en (...) y, que, en tal sentido, se anule como contribuyente a (...), aspecto que no puede ser resuelto en la vía administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras. Que, asimismo, cabe señalar que la recepción de declaraciones juradas de autoevaluó, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la (...), no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria (...);

Que, por otro lado, es menester precisar que en el presente expediente administrativo ingresado con SYTRA N° 15207, se advierte que, la señora BERTA SOTO VDA DE PACO, en su solicitud de INSCRIPCIÓN DE PREDIO URBANO de fecha 22 de agosto de 2024 y en su DECLARACIÓN JURADA, habría alterado la verdad, al haber adjuntando una copia de recibo de luz de otro predio distinto a lo solicitado, conducta de la señora BERTA SOTO VDA DE PACO, que presuntamente incurre en el delito contra la fe pública - FALSEDAD GENERICA, tipificado en el artículo 438° del Código Penal. En ese sentido, corresponde en el presente caso a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica a efectos de que, conforme a sus competencias y/o atribuciones en la defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, evalúe el tipo penal en el que habría incurrido la administrada BERTA SOTO VDA DE PACO;

Que, mediante Opinión Legal N° 174-2024-GAJ/MPH., de fecha 10 de setiembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, DECLARA INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación, ingresado con SYTRA N° 15207, interpuesto por la administrada doña: CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, contra la Resolución Gerencial N° 091-2024-GAT/MPH., de fecha 20 de junio de 2024, de conformidad y bajo los alcances del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF (...), SUSPENDER temporalmente el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales en el Código de Contribuyente N° S007450 registrado a nombre de doña SOTO VDA. DE PACO BERTHA, como también en el Código de Contribuyente N° P000638 registrado a nombre de PACO LAURENTE MAURO GODOFREDO (FALLECIDO), hasta ser resuelto en la vía Poder Judicial, institución encargada de administrar justicia, que resolverá la titularidad del predio ubicado en la Urbanización Yanarumi S/N San Cristóbal -Huancavelica, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada CARMEN RAMOS CAYLLAHUA, contra la Resolución Gerencial N° 091-2024-GAT/MPH., de fecha 20 de junio de 2024; de conformidad al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - SUSPENDER temporalmente el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales en el Código de Contribuyente N° S007450 registrado a nombre de doña BERTA SOTO VDA. DE PACO, como también en el Código de Contribuyente N° P000638 registrado a nombre de PACO LAURENTE MAURO GODOFREDO (fallecido), hasta ser resuelto en las instancias judiciales, donde resolverán la titularidad del predio ubicado en la Urbanización Yanarumi S/N San Cristóbal -Huancavelica, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Cuarto. - REMITIR copia de todos los actuados pertinentes del Expediente administrativo ingresado con SYTRA N° 15207, a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a fin de que, conforme a su competencia en la defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, evalúe el tipo penal en el que habría incurrido la administrada BERTA SOTO VDA DE PACO.

Artículo Quinto. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
Procuraduría Pública Municipal.
Interesada.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL